



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00290**, instaurada por **GERTRUDIS ALICIA PARRA YEPES, RAFAEL ENRIQUE LORA PARRA y MARIA FERNANDA LORA PARRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
octubre 4 de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **GERTRUDIS ALICIA PARRA YEPES, RAFAEL ENRIQUE LORA PARRA y MARIA FERNANDA LORA PARRA**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**  
Radicado: **2022-00290.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por medio de correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

*Jlac*



siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **GERTRUDIS ALICIA PARRA YEPES, RAFAEL ENRIQUE LORA PARRA y MARIA FERNANDA LORA PARRA,** actuando a través de apoderado judicial, contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por medio de correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dra. **GUADITH DE JESÚS PALLARES VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.530.499 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 91058 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30039829ad5d2aa58190dc056f86a05c40eb392d20983870cecffb0d5150c2e4**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00475**, promovido por la señora **ELSA IRENE VARGAS VIZCAINO** contra **SALUD TOTAL EPS**, se ofició a la empresa demandada para que suministrara documentación necesaria para dictar sentencia, sin embargo, dicha entidad, a la fecha, no ha dado respuesta alguna a dicha petición. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,  
octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: **ELSA IRENE VARGAS VIZCAINO.**  
DEMANDADO: **SALUD TOTAL EPS-S.**  
RADICACIÓN: 2019- 00475-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que en audiencia del artículo 77 del CPTSS del 21 de septiembre de 2021, se ofició a la entidad SALUD TOTAL EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que remitiera los documentos que a continuación de relacionan:

*“(...) el despacho oficiará a la demandada SALUD TOTAL EPS-S y a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que remitan con destino a este proceso copias de los registros sobre las auditorias mensuales, trimestrales y anuales de los años 2013 hasta el mes de febrero de 2017, al sistema REGISTRO NOMINAL PAIWED y control de vacunación en la entidad SALUD TOTAL EPS-S. En caso de que la respuesta sea negativa, en el entendido que no se tenga ninguna copia o registro de auditoria alguna, deberán las entidades informarlo al despacho.”*

El oficio fue remitido a través de correo electrónico el 04 de noviembre de 2021, no obstante, las entidades no han allegado respuesta a dicho oficio, por lo que se requerirá a las mismas para que suministren la documentación antes relacionada en un término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes al recibido del requerimiento.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

De igual manera, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda y última vez a la entidad SALUD TOTAL EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que remitan con destino a este proceso y por el mismo medio digital lo siguiente:

*“(...) el despacho oficiará a la demandada SALUD TOTAL EPS-S y a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que remitan con destino a este proceso copias de los registros sobre las auditorias mensuales, trimestrales y anuales de los años 2013 hasta el mes de febrero de 2017, al sistema REGISTRO NOMINAL PAIWED y control de vacunación en la entidad SALUD TOTAL EPS-S. En caso de que la respuesta sea negativa, en el entendido que no se tenga ninguna copia o registro de auditoria alguna, deberán las entidades informarlo al despacho.”*

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad SALUD TOTAL EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA que, de no dar respuesta a lo solicitado, se dará aplicación a la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.S.T. y S.S.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 08:30 AM, del día jueves 10 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e26c21d5c1fe305e32395a940a9dce913fec20ba557e7fba950318a1333034**

Documento generado en 04/10/2022 01:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted señor Juez que nos correspondió por reparto de demanda que hace la Oficina Judicial, el presente proceso con radicación **N.º 2022-00293-00** instaurado por la sociedad **RAMOS ABOGADOS S.A.S.** con Nit: 900.650.038-2, y el señor **RÚGERO EDUARDO RAMOS LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la empresa **HORIZON COMPANY S.A.S** y las personas naturales **MARÍA TERESA CARREÑO PÉREZ** y **MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND**; el cual proviene del Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla, por auto de 1º de septiembre de 2022, que declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Demandante: **RAMOS ABOGADOS S.A.S., RÚGERO EDUARDO RAMOS LÓPEZ**  
Demandado: **HORIZON COMPANY S.A.S., MARÍA TERESA CARREÑO PÉREZ, MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND**  
Radicado: 2022-00293-00.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el despacho que la misma fue formulada como un Proceso Verbal de Mayor Cuantía, dirigida al Juez Civil Del Circuito De Barranquilla, por lo que resulta necesario previo a estudiar su admisión, ordenar al demandante, adecuarla al trámite de la jurisdicción ordinaria laboral tal y como lo dispone el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, y cumpliendo los presupuestos exigidos por la ley 2213 de 2022.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, adecuar la demanda en referencia, al trámite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal y como lo dispone el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, y cumpliendo los presupuestos exigidos por la ley 2213 de 2022, a efectos que sea admitida.

**SEGUNDO: CONCEDER** un plazo de cinco (05) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda con el ajuste de la demanda, a efectos que sea admitida.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **José Gilberto Cabal Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.746.028 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 71.307 del C.S. de J., y al Dr. **Felipe Cabal Maldonado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.856.330 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 278.195 del C.S. de J., como apoderados judiciales del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920d92ce4b336500a499827f2e1e8a8469a8780b23fc39aa698a6152f1ef588**

Documento generado en 04/10/2022 01:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00298**, instaurada por **YANET CORDERO NIETO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NATALIA ABELLO VIVES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre 4 de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **YANET CORDERO NIETO**  
Demandado: **NATALIA ABELLO VIVES**  
Radicado: **2022-00298.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **NATALIA ABELLO VIVES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **NATALIA ABELLO VIVES**, por medio de correo electrónico [nabello518@gmail.com](mailto:nabello518@gmail.com), para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **YANET CORDERO NIETO**, actuando a través de apoderada judicial, contra de **NATALIA ABELLO VIVES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **NATALIA ABELLO VIVES** por medio de correo electrónico [nabello518@gmail.com](mailto:nabello518@gmail.com) enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dra. **YULY CATHERINE AYALA URRIBO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.976.441 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 280.184 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º  
Correo Electrónico: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia

*Jlac*



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c0537df21abc85bbc4dcb95cb51242f4512b737a99defc7af269d1d4805b7**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radicado **N.º 2022-00288**, instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL DELGADO BOHORQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Sírvese proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **VÍCTOR MANUEL DELGADO BOHORQUEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
Radicado: **2022-00288.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL DELGADO BOHORQUEZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.247.764, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.338. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd385b071b2b52ac7a100b1f6b5830ce97f0d6d03f439820374f0cffd610d5**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00319**, instaurada por la señora **GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE**, por medio de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE**.  
Accionado: **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022**.  
Radicación: 2022-00319-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de las entidades que conforman el **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022** (Alimentos Saludables del Valle S.A.S., Corporación para el Desarrollo Social, Fundación Innovación Continua Fic y el Bienestar Familiar), y la **SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

Finalmente, respecto a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, solicita la accionante que se adopten por parte del despacho las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el presente caso.

Conforme lo anterior, precisa este Juzgado que el acto de admitir una Acción de Tutela para su posterior trámite y resolución depende del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias y que las medidas provisionales, según el Art. 7º ibídem, lo que busca es la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante, o la ejecución y/o continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público cuando sea necesario y urgente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar por este Juzgado que del estudio del expediente no se permite inferir que es inminente la concepción de un perjuicio a los derechos fundamentales de la accionante, que ponga en riesgo su integridad o salud.

Al respecto, considera además el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además, no se avizora perjuicio o daño a los derechos fundamentales de la accionante, que pueda esperar el término que contempla la norma para proferir la sentencia que en derecho ha de adoptarse en el presente asunto, máxime que, al examinar la acción de tutela y sus anexos, lo que se solicita en el escrito genitor es el reintegro de la accionante a sus labores, situación que debe estudiar el despacho en la sentencia, a fin de establecer si es procedente en esta vía constitucional.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Por lo tanto, se colige que la presunta amenaza contra los derechos fundamentales de la accionante puede esperar el termino para emitir la sentencia de esta acción de tutela.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

*“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”*

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora **GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE**, por medio de apoderado judicial, el **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022** (Alimentos Saludables del Valle S.A.S., Corporación para el Desarrollo Social, Fundación Innovación Continua Fic y el Bienestar Familiar), y la **SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del Trabajo, la Igualdad, Dignidad Humana-Despido en Estado de Embarazo, Derecho a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital y Protección Estabilidad Laboral Reforzada por Encontrarse en Estado de Gestación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades que conforman el **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022** (Alimentos Saludables del Valle S.A.S., Corporación para el Desarrollo Social, Fundación Innovación Continua Fic y el Bienestar Familiar), y la **SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anejará copia de la presente acción y de sus anexos.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada por la señora **GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE**, por medio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TÉNGASE** al Dr. **LUIS ALFONSO RUIZ CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.667.617 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No.51723 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd5a839f28def3dfc6cbc225ded0676241db323b575575a5c952d6d851ef49**

Documento generado en 04/10/2022 01:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN**

**RAD. 080014105004-2022-00292-01**

**ACCIONANTE:** MARIA DOLORES MORENO OSORIO – RICARDO MANUEL ORTIZ MORENO.

**ACCIONADO:** SURA EPS.

En Barranquilla, a los tres (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA DOLORES MORENO OSORIO en representación del niño RICARDO SAMUEL ORTIZ MORENO contra SURA EPS.

### **ANTECEDENTES**

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*“1. Mi hijo se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud como beneficiario de su padre, señor RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA, con la aquí accionada -E.P. S SURA-.*

*2. Desde el 08 de marzo de 2022, tomamos para nuestros hijos el plan complementario en salud que la ahora accionada -E.P. S SURA- nos ofrecía.*

*3. Por razones ajenas a nuestra voluntad, tuvimos una desafiliación al régimen contributivo y por tal razón, se desvinculó de la afiliación al PLAN COMPLEMENTARIO PREFERENCIAL.*

*4. Una vez superado el cambio de régimen decidimos retomar el plan complementario para nuestros hijos, sin embargo, para mi sorpresa, solo me permitían la reafiliación de uno de mis hijos.*

*5. Sin darme, las razones por las cuales se le discriminaba de esa manera, la asesora de sura se limitó a decir que la EPS tenía el derecho de recibirlo o no, y para el caso puntual se le negó la reafiliación.*

*6. Con posterioridad a ello, me llegó un comunicado fechado 4 de agosto de la presente anualidad donde se me informa que la reafiliación fue declinada por: “NO ES POSIBLE EL INGRESO AL PLAN COMPLEMENTARIO POR AUTISMO DECLARADA(O) EN LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN”.*

Con fundamento en dichos hechos solicita se tutelen sus derechos a la salud, vida digna, igualdad, seguridad social.

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de amparo a pesar de estar debidamente notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co), [notificjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificjudiciales@suramericana.com.co), dispuesto por la entidad para recibir



notificaciones judiciales, mediando la constancia de haber recibido y leído el mensaje de datos.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla - Atlántico, mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: No acceder al amparo de los derechos fundamentales de salud, vida, y seguridad social, dentro de la acción de tutela promovida por MARÍA DOLORES MORENO OSORIO en representación del niño RICARDO SAMUEL ORTÍZ MORENO contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: Si no fuere IMPUGNADA, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional”.*

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión solicitando que sea revisada. Como sustento indicó:

*Una vez leído el fallo de primera instancia, considero que el mismo se basó en sendos errores de comprensión de los fundamentos fácticos que llevaron al fallador a tomar decisiones desacertadas que desde ningún punto de vista satisfacen los Derechos Fundamentales del Accionante y en total inobservancia de la normatividad atinente al caso concreto, en tal sentido me referiré a cada uno de ellos e intentaré ampliar el requerimiento que se le hace a la justicia Constitucional para de esa manera proteger los Derechos Fundamentales de mi menor hijo RICARDO SAMUEL ORTIZ MORENO Sujeto de especial protección de conformidad al precedente jurisprudencial. 1. DE LA CONGRUENCIA DEL FALLO. El Principio de Congruencia de la sentencia es una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez solo se pronunciará respecto de lo discutido en el proceso, no obstante a ello, esta máxima del derecho procesal resulta cuando menos ignorada con la sentencia censurada, toda vez que, el derecho fundamental del que se depreca el amparo constitucional es el derecho fundamental a la igualdad, derecho sobre el cual, entre otros aspectos centra su análisis el A QUO en la parte motiva del fallo, sin embargo la parte resolutive del mismo deniega la protección de derechos fundamentales distintos a los invocados por el tutelante - salud, vida y seguridad social-. En tal sentido, encuentra esta madre que el llamado que le hace a la justicia para la protección de la igualdad para su hijo no fue escuchado, sino por el contrario sesgado por una sentencia que desacertadamente deniega la protección de un derecho fundamental, bajo la fútil excusa de que se le encuentran protegido otros derechos fundamentales de los cuales no se llama a la protección. 2. DE LA*



*PROCEDENCIA DE ANALISIS CIVIL Y/O COMERCIAL DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN AL PLAN COMPLEMENTARIO EN SALUD PARA LA ACCION DE MARRAS. Sea lo primero, destacar que el llamado que se le hace a la justicia constitucional, propone para el juez constitucional de conocimiento el estudio de la procedencia de la acción, la acaecencia de la vulneración de un derecho fundamental y su consecuencial afectación, en estos tres tópicos se debe centrar el análisis del administrador de justicia en sede de tutela. Para mi asombro, en la parte motiva de la sentencia el A QUO hace un especial hincapié en la falta del contrato de afiliación para poder determinar si la discriminación existió o no, toda vez que, a su criterio, si en el clausulado del contrato facultaba a la accionada - E.P.S SURA – para soslayar el derecho fundamental a la Igualdad, la citada vulneración no existió. La vulneración de un derecho presupone un atentado a la garantía del mismo, y a folio 9 del expediente tutelar, se encuentra clara y expresamente que la negativa de afiliación tiene como motivación que mi menor hijo RICARDO SAMUEL ORTIZ MORENO es un niño en situación de discapacidad, dada su condición de AUTISMO, argumento que salta de bulto como una evidente discriminación. Pero en gracia de discusión, si el A QUO consideró pertinente ese análisis debió realizar un estudio genérico al no tener contrato así: ¿Qué pasaría con una cláusula que contraviene una norma constitucional e incluso supra constitucional? La misma sería una CLÁUSULA INEFICAZ, se tendrá por no escrita, como lo dictan las normas generales del derecho. En este orden de ideas, la negativa de afiliación obedeció a un criterio objetivo de discriminación con ocasión a la discapacidad de mi menor hijo, y no es justo que además de la carga que la vida diaria le impone para su desarrollo, tenga que soportar una sociedad indolente que desconoce deliberadamente sus derechos por el simple hecho de su condición, por todo lo anterior suplico a su señoría apoye mi lucha como madre y garantice la protección de los derechos de mi hijo.*

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada EPS SURA, vulnera con su accionar el derecho fundamental a la igualdad, salud, vida y seguridad social del accionante.



Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

## **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para fallar la presente impugnación de tutela, por disposición expresa de la ley.

## **MARCO JURÍDICO**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el derecho a la salud, así, por ejemplo, en la sentencia T 224 de 2020 señaló lo siguiente:

*El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado. Los tres mecanismos de acceso descritos están delimitados de forma clara y la protección del derecho en cada caso opera bajo una serie de reglas que la Corte, el Legislador y el Ejecutivo han desarrollado. El sistema de exclusiones, en este orden de ideas, es establecido democráticamente, actualizado periódicamente conforme la ciencia médica avanza y la participación de todos los grupos de interés en su definición está garantizada.*

*Ahora bien, la Sala encuentra, en los cuatro casos de la referencia, que las entidades accionadas y vinculadas construyen argumentos jurídicos para defender sus posturas con base en interpretaciones flexibles de los tres mecanismos de acceso descritos. Bajo la actual reglamentación, la Corte llama la atención sobre la importancia de no confundir el mecanismo de protección individual con el de las exclusiones. El hecho de que un*



*servicio o tecnología no esté cubierto por el mecanismo de protección colectiva, es decir incluido expresamente en el PBS con cargo a la UPC, no implica necesariamente que esté excluido de financiación con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud. Una interpretación de este estilo desconoce tanto la jurisprudencia de esta Corporación como las reglas contenidas en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Si el servicio o tecnología no está incluido en el mecanismo de protección colectiva, pero tampoco ha sido excluido de manera explícita a través del procedimiento establecido para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, se debe financiar con recursos públicos cuando el usuario lo requiera con necesidad, de acuerdo con los criterios que se explican a continuación.*

***El juez de tutela debe ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuario los requiere con necesidad***

*Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.*

*Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada. Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008*

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD - SEGURIDAD SOCIAL**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición



de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

(...)

1. *En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección<sup>1</sup>.*

2. *Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)<sup>2</sup>, a través de un juicio simple<sup>3</sup> compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada<sup>4</sup>.*

*El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento<sup>5</sup>. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.*

*Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia<sup>6</sup>. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional<sup>7</sup>.*

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia C-539 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

<sup>3</sup> La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.

<sup>4</sup> Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Ibídem.



Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)<sup>8</sup>.

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo<sup>9</sup>.

La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros<sup>10</sup> en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

3. En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio”. Sentencia T 030/2017

## DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el actor el amparo del derecho fundamental a la igualdad y prevalencia del interés superior del menor, para obtener la reafiliación al plan complementario de salud de la EPS SURA.

Revisado el material probatorio el despacho encuentra que obran como pruebas y/o anexos los siguientes documentos:

<sup>8</sup> Sentencia C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia C-093 de 2011 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Sentencia C-673 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

1. Carné que acredita la afiliación inicial en el plan complementario de salud del Joven Ricardo Samuel Ortiz Moreno.
2. Carátula de plan familiar complementario.
3. Copia de chats donde le manifiestan al accionante que el plan complementario es voluntario y no obligatorio, “(...) *la EPS tiene la facultad de decidir el acceso (...)*”
4. Carta que declina a la afiliación
5. Correo electrónico con el que se remite la decisión de declinación de afiliación al plan complementario por parte de la EPS SURA.

Luego de revisar la decisión del *a quo*, el despacho observa que se sustentó la misma en lo siguiente:

Que la parte accionante confesó (Art. 191 CGP) en el numeral tercero del libelo de tutela, que medió una desafiliación al régimen contributivo y al plan complementario, que, superada tal circunstancia, decidieron retomar dicho plan adicional, donde solo le permitieron la afiliación de uno de sus hijos, siéndole denegada la del menor de edad RICARDO ORTÍZ ZULUAGA. Tomando como acreditación de la finalización del plan complementario la desafiliación a este y la posterior negativa de una nueva afiliación por parte de la EPS SURA

Aunado a lo anterior se consideró que la accionada no dio contestación a la acción de amparo en su contra, por lo que tuvo por ciertos los hechos que sustentan la misma.

Sin embargo, el *a quo* decidió negar el amparo constitucional por no encontrarse aportado el contrato de vinculación al plan complementario, lo que le impedía conocer las condiciones que lo rigen a efectos de determinar si en el mismo se veían trasgredidos el derecho fundamental a la igualdad del niño.

Establecido lo anterior, esta agencia judicial para poder brindar la solución al problema planteado, trae a colación la sentencia T-272 de 2020, en la que se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Los denominados planes adicionales de salud, son de adquisición opcional y voluntaria, están regulados por normas del derecho privado y existen mecanismos judiciales para reclamar el cumplimiento o la resolución de los acuerdos, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando estos no resultan idóneos o efectivos en la protección de derechos fundamentales, o no resultan oportunos para prevenir un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que puede verse comprometido el estado de salud del usuario ante la interrupción de tratamientos médicos.*

(...)

*El Decreto 780 de 2016<sup>11</sup> establece que dentro del SGSSS pueden presentarse beneficios adicionales al conjunto de garantías mínimas a las que tienen derecho los afiliados en tanto servicio público esencial, cuya satisfacción no*

<sup>11</sup> Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*corresponde al Estado bajo los principios de solidaridad y universalidad, pues su financiación está a cargo de los particulares que los usufructúen, a partir de sus propios recursos<sup>12</sup>. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control en cabeza del Estado.*

*El Decreto en cita define a los planes voluntarios de salud como el “conjunto de beneficios adicional y voluntario, financiado con recursos diferentes a los de la cotización obligatoria”<sup>13</sup>. Lo anterior permite establecer que solo podrán acceder a este tipo de servicios quienes se encuentren en el régimen contributivo pues, se repite, a este sistema pertenecen quienes se encuentren en capacidad de pagar por su propia atención en salud. De otra parte, los planes adicionales de salud presentan las siguientes modalidades: i) planes de atención complementaria; ii) planes de medicina prepagada; y iii) pólizas de salud<sup>14</sup>.*

*1. Como ya se indicó, en la medida que al Estado no le corresponde la satisfacción de la atención complementaria en salud que ofrecen este tipo de planes, la relación que presenta el usuario y la EPS o empresa que ofrece el producto, es de tipo contractual, de ahí que sean aplicables las normas de los Códigos Civil y de Comercio y, por consiguiente, el principio según el cual “el contrato es ley para las partes”.*

*Valga advertir que esto no es óbice para el cumplimiento de la Constitución, los principios superiores y los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-591 de 2009, la Corte señaló que “no es constitucionalmente válido sostener que el contenido del derecho de la salud sólo es predicable para el caso del sistema general de seguridad social y ajeno a los planes adicionales, con fundamento en la aplicación exclusiva de la legislación civil y comercial”<sup>15</sup>.*

*2. En este sentido, la jurisprudencia constitucional con el propósito de salvaguardar el derecho a la salud de los usuarios de planes adicionales de salud, ha establecido que los contratos que en ese ámbito se suscriban deben atender los siguientes criterios:*

*“1. Los contratos para la prestación de servicios adicionales de salud no pueden ser celebrados ni renovados con personas que no se encuentren afiliadas al plan de beneficios;*

*2. Antes de suscribir el contrato de medicina prepagada, las empresas deben realizar exámenes médicos lo suficientemente rigurosos, cuyo propósito es detectar preexistencias, determinar las exclusiones expresas en el contrato y permitir que el usuario manifieste su intención de continuar con el negocio jurídico, conociendo tales exclusiones;*

<sup>12</sup> Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.4.1.

<sup>13</sup> Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.4.2.

<sup>14</sup> Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.4.3.

<sup>15</sup> Reiterada en la sentencia T-507 de 2017.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

3. *El acuerdo de voluntades debe fundarse tanto en el principio de la buena fe, como en la confianza mutua entre contratantes;*
  4. *Las empresas prestadoras de servicios adicionales de salud deben: i) dar cumplimiento estricto a todas las cláusulas del contrato suscrito con el usuario; ii) emplear la debida diligencia en la prestación de la atención médica que el afiliado requiera, a fin de que recupere o mejore su estado de salud, o prevenga la aparición de nuevos padecimientos; y iii) actuar dentro del marco normativo que regula la materia;*
  5. *Durante la ejecución del contrato de medicina prepagada la empresa no puede modificar unilateralmente las condiciones para su cumplimiento;*
  6. *La empresa de medicina prepagada no puede desplazar a la EPS su responsabilidad en la atención médica de las enfermedades cubiertas en el contrato;*
  7. *Se entienden excluidos del objeto contractual únicamente aquellos padecimientos del usuario considerados como preexistencias, cuando previa, expresa y taxativamente se encuentren mencionadas en las cláusulas de la convención o en sus anexos en relación específica con el afiliado, siempre que ello se halle justificado constitucionalmente;*
  8. *Los contratos de prestación de servicios de salud que contengan exclusiones que exceptúen de manera general o imprecisa ciertas enfermedades o la prestación de determinados servicios de salud, o que lo hagan de manera ambigua, no son oponibles al usuario;*
  9. *Al ser contratos de adhesión, las empresas deben evitar los abusos de posición dominante que puedan darse en el marco de la celebración o ejecución. Especialmente si dichas imposiciones, u omisiones, no se encuentran soportadas en el texto del negocio jurídico e implican el desconocimiento de derechos fundamentales; y*
  10. *En caso de duda, ésta debe resolverse a favor de esa parte débil en el contrato, sin perjuicio de que en situaciones concretas pueda demostrarse su mala fe, lo que, debidamente probado, ha de invertir los razonamientos jurídicos que se hayan adelantado”<sup>16</sup>.*
3. *Así las cosas, las empresas que ofrecen planes adicionales de salud deben atender rigurosamente, entre otros, los siguientes parámetros: i) efectuar un examen médico previo a la suscripción del acuerdo con el fin de determinar las preexistencias; ii) ambas partes deben actuar conforme el principio de buena fe; iii) la relación contractual debe desarrollarse según las cláusulas acordadas; y iv) las preexistencias deben estar consagradas de forma expresa y precisa.*

<sup>16</sup> Estos criterios fueron recopilados en la sentencia T-507 de 2017, la cual a su vez los reiteró de las sentencias T-346 de 2014 y T-140 de 2009.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

4. *En suma, si bien al Estado le compete garantizar el servicio público de salud, el ordenamiento jurídico también admite la posibilidad de que algunos usuarios adquieran de forma voluntaria y asumiendo el costo respectivo, planes complementarios, los cuales, a pesar de su naturaleza privada, deben acatar las reglas y principios constitucionales que propenden por la salvaguarda del derecho fundamental a la salud.*

La anterior jurisprudencia deja claro que la celebración de contratos de atención complementaria en salud es de carácter voluntario y que las controversias que se susciten frente al mismo deben ser planteadas ante la jurisdicción civil. De igual forma señala que, de manera excepcional, es procedente la acción de amparo constitucional ante eventuales violaciones a los derechos fundamentales a efectos de evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior y analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la terminación de la vinculación del accionante al plan de salud complementaria finalizó de manera voluntaria. Que posteriormente la EPS no consintió la celebración de un nuevo contrato respecto a la preexistencia de enfermedad del tutelante, sin embargo, no se acreditó que con ello se causara un perjuicio irremediable al mismo, pues en nada afecta su vinculación al plan de salud obligatoria en el régimen contributivo. Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión del juez de conocimiento se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2022 proferido por el juzgado quinto municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36782acb415fbce2b7d19c2e91898d8f3c5f3464c0799e1926645ce63ca23c56**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00286, instaurada por el señor **JUAN ÁNGEL VARGAS VARGAS** a través de apoderada judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre 04 de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **JUAN ÁNGEL VARGAS VARGAS**  
Demandado : **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.**  
Radicado : **2022-00286.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

**1. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante** por lo que, una vez revisada la demanda se observa que no fueron aportadas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda. Esto es:



- “Respuesta de la AFP PORVENIR
- Respuesta de la AFP PROTECCIÓN”

**2. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado,** teniendo en cuenta que no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de las empresas PORVENIR S.A., toda vez que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia de los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21771f29c601541b23d0c895051cf75927df234d3772bcbb36112fe571bd2251**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00293**, promovido por el señor **JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO** contra la **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**, en el cual se había fijado fecha de audiencia para el 04 de octubre de 2022, no se llevó a cabo la diligencia, en virtud de la solicitud de aplazamiento instaurada por el apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO**.

Demandado: **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**

Radicado: 2021-00293-00.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de 08:30 AM del día viernes 21 de octubre de 2022, para que las partes comparezcan a la audiencia consagrada en el artículo Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 del 2007, la cual se realizará a través de la plataforma digital “*Microsoft Teams*” o “*Life Size*”, en virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con la ley 2213 de 2022, y los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, y el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188faa92f2201b9856d631bb650403161cf9d638cca8af5fb2a56ca865f30cc**

Documento generado en 04/10/2022 01:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00282**, instaurada por el señor **JAIME ALFONSO CUETO BALLESTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **NACION-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de octubre del 2022.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre 4 de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **JAIME ALFONSO CUETO BALLESTAS**  
Demandado : **NACION-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL**  
Radicado : **2022-00282.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.



A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 19, 25, 26 y 27 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que deben ser establecidas en los fundamentos de hecho o derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los numerales 14, 15 y 29, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, revisado minuciosamente el escrito de demanda, se constata que no se allegan por parte del apoderado del demandante los documentos que relaciona en el acápite de medios de pruebas y anexos.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas y anexos, subsanando dicha falencia formal.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57d43d4947e4da271f6f344b9cc7d9fb359b51b342188cc697ae027cc5456f**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por ANDRES OROZCO PADILLA actuando en nombre propio CONTRA NUEVA EPS. En la que dicha accionada al dar respuesta indica que la entidad llamada a responder por el pago de incapacidades es la AFP PORVENIR. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 4 de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022 - 308  
ACCIONANTE: ANDRES OROZCO PADILLA.  
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Visto el informe secretarial que antecede el despacho advierte que resulta necesario la vinculación de la entidad AFP PORVENIR S.A., comoquiera que la falta de integración al contradictorio con los terceros con interés legítimo en el proceso podría afectar nulitar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE** a la AFP PORVENIR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la AFP PORVENIR., para que dentro del término de veinticuatro horas (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d5ede862f37d91fac385e5265647702505e36880d245e4badc68ca9157845**

Documento generado en 04/10/2022 01:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**